

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00137-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Nicolás Vargas Soto contra el Banco de Bogotá, extensiva a Cifin SAS y Experian Colombia S.A. Datacredito.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al buen hombre, debido proceso, intimidad, *habeas data* y petición, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, dado que no le han dado respuesta a la petición que presentó el día 27 de octubre de 2020, con miras a que se elimine el reporte negativo que presenta ante las centrales de riesgo y se actualice la información.

Por lo anterior, el gestor solicitó que se le responda de fondo la petición presentada y se le retire el reporte negativo en las centrales de riesgo.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la entidad Banco de Bogotá guardó silencio.

Cifin SAS informó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por ello no es el responsable del dato reportado. Indicó que revisó el reporte de información financiera, comercial y crediticia a nombre de Nicolas Vargas Soto, respecto de la fuente de información, evidenció que la obligación N°017537 con Banco de Bogotá se encuentra extinta y recuperada, después de haber estado en mora, el día 30 de noviembre de 2020, por ende, el dato tiene término de permanencia hasta el día 26 de septiembre de 2021. La acreencia N°324243 se encuentra extinta y recuperada, luego el dato tiene término de permanencia hasta el día 7 de noviembre de 2021.

Experian Colombia S.A. adujo que la historia crediticia reveló que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación N°401096535 adquirida con Banco de Bogotá. Sin embargo, la información reportada por la fuente es que el señor Vargas Soto incurrió en mora durante 5 meses y canceló la obligación en diciembre de 2020, por lo que, según esos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en octubre de 2021. Pidió su desvinculación al ser la fuente la encargada de notificar el registro del dato negativo.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales al buen hombre, debido proceso, intimidad, *habeas data* y petición del señor Nicolas Vargas Soto.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia. Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos

y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*. En ese sentido, *“se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”* (Sentencia T-022 de 2017).

Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

En lo tocante a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por la información que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*

(ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

(iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Lo anterior quiere significar que el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) El día 27 de octubre de 2020 el accionante presentó petición al Banco de Bogotá, en la que pidió la eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo y su correspondiente actualización.

b) Folleto de *habeas data*.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario se deduce que el accionante de manera efectiva presentó petición escrita a la entidad accionada, la cual pese haberse notificado en debida forma de la presente acción constitucional, guardó silencio. Motivo por sí solo suficiente para que este despacho en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presuma la veracidad de los hechos manifestados por el señor Vargas Soto en el escrito inicial y acceda a proteger su derecho fundamental de petición, como quiera que no obra prueba alguna que dé cuenta de la efectiva contestación a la petición presentada.

Con relación a la protección del derecho fundamental al debido proceso, debe decirse que el amparo no está llamado a salir adelante por el principio de subsidiariedad, puesto que de conformidad a lo establecido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 le corresponde en primera medida a la entidad fuente de la información corregir o actualizar la información reportada en las centrales de riesgo (artículo 16 *ibídem*), pronunciarse frente a la solicitud de

notificación del reporte negativo, que enuncia el actor no se realizó, de ahí que la tutela resulte prematura.

De otro lado, cumple resaltar que de las respuestas allegadas por las entidades Transunion-Cifin y Experian Colombia se colige que los reportes negativos en dichas centrales de información encuentran sustento en obligaciones morosas que el accionante presentaba con la entidad accionada (las cuales no fueron desconocidas), y pese a se encuentran extintas, lo cierto es que generan la permanencia del reporte por el incumplimiento de la obligación conforme lo establece el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

En ese orden, no se vislumbra ninguna trasgresión en lo tocante a los derechos de buen nombre, intimidad o *Habeas data del accionante*, como quiera que la información consignada en las bases de datos se encuentra fundada.

Ahora, si considera que la información que se registra en las bases de datos de información es ilegal, falsa o no cumple con las estipulaciones que reglamenta la Ley de *habeas data*, por el principio de subsidiariedad deberá hacer uso de las demás alternativas que prevé la prenombrada ley para realizar consultas o elevar reclamaciones. De lo contrario se desconocería la naturaleza subsidiaria que reviste a la presente acción, al pretermitir los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para dilucidar las controversias jurídicas que se llegaren a presentar respecto del manejo de la información y los datos personales registrados en los bancos de datos.

En conclusión, se accederá al amparo del derecho fundamental de petición y se negará respecto de los demás derechos fundamentales invocados por las razones presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONCEDER el amparo al derecho de petición que suplicó NICOLAS VARGAS SOTO, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO.** ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una

respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada el 27 de octubre de 2020, por el señor NICOLÁS VARGAS SOTO y se le notifique en debida forma la respuesta al interesado.

**TERCERO.** NEGAR el amparo de los demás derechos suplicados, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-00137-00

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf6838d9c66759231ed337c742982b421739d6995c1dca3c24fd1af047df3dd**

Documento generado en 26/02/2021 11:25:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**